Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025.- MT

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Que la firma actora interpuso recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra las resoluciones nros. 349, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 400, 401, 402, 403 y 404/2023, que rechazaron sus pedidos de devolución de los derechos de exportación abonados con fundamento en la alícuota establecida por el decreto 133/2015, en tanto consideró que se había aplicado en exceso respecto del derecho de exportación fijado por el decreto 509/2007 para la posición arancelaria 1507.10.00.100Q y 2304.00.10.100B, en una diferencia porcentual del tres por ciento (3 %).

Peticionó: 1) la aplicación del precedente *"Camaronera"* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 337:388); 2) la devolución de las sumas pretendidas expresadas en dólares estadounidenses; 3) la inaplicabilidad de las tasas de interés fijadas por la resolución del Ministerio de Economía y Producción nro. 314/2004; y 4) la aplicación de la tasa de interés del 0,20% establecida por la resolución del Ministerio de Hacienda nro. 598/2019 para conceptos expresados en dólares estadounidenses (páginas 5/55).

**II.** Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las resoluciones que habían rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma actora y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir (páginas 1173/7), consideró que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las que fueron examinadas en el acuerdo plenario *"Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"* suscripto por ese tribunal el 26 de abril de 2022.

**III.** Que ambas partes apelaron y expresaron agravios que sólo fueron contestados por la firma actora (páginas 1184/9, 1195/1201 y 1208/25).

La firma actora reiteró su pretensión relativa a la aplicación del precedente *"Camaronera"* considerando que el derecho de exportación cuya restitución se pretende —en exceso respecto de la alícuota fijada por el decreto 509/2007 para la posición arancelaria 1507.10.00.100Q y 2304.00.10.100B— fue ilegítimamente establecido por el decreto 133/2015, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

La parte demandada objetó el modo en que fueron establecidas las costas.

**IV.** Que los agravios que ofrece la firma actora, en cuanto al plano sustancial, hallan una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas nros. 30.436/2023 *"Bunge Argentina SA (TF 37994-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 21 de diciembre de 2023; 18.580/2024 *"Compañía Argentina de Granos SA (TF 149509502-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 3 de abril de 2025; 42.766/2023 *"LDC Argentina SA (TF 52066126-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 4 de abril de 2024; 22.871/2024 *"Compañía Argentina de Granos SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 15 de julio de 2025; 5.127/2025 *"Molino Cañuelas SACIFIA (TF 16528608 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025; 25.931/2025 *"Molino Cañuelas SACIFIA (TF 147494527-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025; 10.579/2025 *"Molinos Cañuelas SACIFIA (TF 16651582-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025; 17.784/2025 *"Molino Cañuelas SACIFIA (TF 16289976-A) c/ DGA*

*s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 2 de octubre de 2025; y 14.395/2025 *"Compañía Argentina de Granos S.A. (TF 14950855-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 16 de octubre de 2025; a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 133/2015.

**V.** Que, por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados —en exceso respecto de la alícuota fijada por el decreto 509/2007 para las posiciones arancelarias 1507.10.00.100Q y 2304.00.10.100B—, con relación a los permisos de embarque nºs 17057EC01006056Z, 17057EC01004882V, 17057EC01006939D, 17057EC01009936D, 17057EC01003222X, 17057EC01010113F, 17057EC01004483S, 17057EC01006781V, 17057EC01006653T, 17057EC01009526V, 17057EC01009385B y 17057EC01006471R, todos oficializados al amparo de declaraciones juradas de venta al exterior realizadas en el período comprendido entre abril y octubre de 2017 (páginas 250, 310, 382, 527, 567, 638, 715, 809, 918, 971, 1013 y 1086).

La devolución deberá ser efectuada en pesos, dado que la firma actora abonó los derechos de exportación en esa moneda (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa *"Cencosud SA (TF 29.535 -A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 15 de mayo de 2014; esta sala, causa n° 29.350/2014 *"Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, entre otras).

A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

**VI.** Que teniendo en cuenta la fecha de presentación del pedido de repetición (diciembre de 2022, ver páginas 250, 273, 364, 509, 549, 601, 678, 772, 900, 953, 995 y 1049), es insustancial el tratamiento de las objeciones planteadas por la firma actora contra las tasas de interés.

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones nºs 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa nº 2986/2025 *"Refinería del Norte SA (TF 47519167-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 27 de mayo de 2025).

**VII.** Que las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte demandada en tanto resulta sustancialmente vencida (artículos 68, primera parte, 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**:1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 133/2015; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar los permisos de embarque nºs 17057EC01006056Z, 17057EC01004882V, 17057EC01006939D, 17057EC01009936D, 17057EC01003222X, 17057EC01010113F, 17057EC01004483S, 17057EC01006781V, 17057EC01006653T, 17057EC01009526V, 17057EC01009385B y 17057EC01006471R; y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

*Fecha de firma: 04/12/2025*
*Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA*

#39754214#481173562#20251204094800228

**Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).**

*Fecha de firma: 04/12/2025*
*Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA*

#39754214#481173562#20251204094800228